

AUTOS: “L., M.A. c/Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 23.640, Letra L, Año 2015).---

Dictamen N° 067/15

Superior Tribunal:

I.-

La actora, M.A. L. intenta mediante la presentación de fs. 51/55 vta. ante ese cimitero tribunal, una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, atacando en particular el apartado a) punto 6) del Anexo de la Resolución N° 1120/13 de fecha 30 de septiembre de 2013 del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut.

Plantea que, en razón de su condición y orientación sexual y tener pareja del mismo sexo, resulta disposición violenta la igualdad ante la ley, la referida norma resulta notoriamente discriminatoria, arbitraria, ilegítima e inconstitucional. Recordemos que la citada norma dispone que para acceder al programa de cobertura integral de técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida debe acompañarse una “constancia médica de que sin utilizar método anticonceptivo, no hayan tenido descendencia después de un año de matrimonio, unión de hecho y habiendo cumplido previamente los pasos diagnósticos.”

Pide concretamente que se ordene a la obra social provincial a brindar la cobertura completa en forma inmediata, con más la cobertura de gastos para el tratamiento de fertilidad asistida en razón de su condición sexual por tener pareja del mismo sexo. Adiciona además la pretensión de reintegro de todos los gastos de fertilización asistida realizados en forma privada, con más los accesorios correspondientes.

II.-

Tiene dicho la Sala que “para que proceda la acción meramente declarativa regulada por el art. 322 CPCC -tal la intentada- este Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a los recaudos que marca aquel precepto y a la interpretación que de los mismos han efectuado la doctrina y la jurisprudencia nacional, en SI N° 89/SCA/00 (“Municipalidad de Trevelin...”) los circunscribió a los siguientes:

incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica, perjuicio o lesión posible, indisponibilidad de otro medio procesal para hacerla cesar, concreción que determine una divergencia o disenso, de tal suerte que el pronunciamiento ponga fin a la controversia, diferenciándose de una consulta, o de una indagación especulativa.” (S.I. N° 025/SCA/2009).

En ese orden de ideas, advierto que *prima facie* dichos recaudos se encuentran presentes en el caso, de modo que la acción resulta admisible tal como ha sido planteada. De conformidad con los términos de la demanda de fs. 51/55 vta., la actora es una persona a la cual la reglamentación que ataca de inconstitucional la excluye del acceso a la cobertura del programa de reproducción humana asistida que brinda la obra social.

Es por ello que, en mi opinión, el asunto ingresa dentro de las previsiones del art. 179 1.1. de la Constitución Provincial, correspondiendo que se le brinde el trámite del art. 325 del CPCC.

III.-

Solicito a V.E. que así tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 1 de junio de 2015.